Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Patricia Eugenia Esguerra Vásquez**
Demandado	**Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00074 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 132

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales QUINTO, DECIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO SEGUNDO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*"; en el particular, se observa que en el numeral PRIMERO no se precisó la fecha exacta en que se produjo el vicio o irregularidad en la afiliación que hoy se solicita nulitar.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto se solicita que identifique a quién pertenecen cada uno de los documentos referidos en el mentado acápite, y no se relacionen de la forma genérica en que se hizo.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la "*prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*" En el particular, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales, sin embargo y de conformidad con el articulo 26 citado tal documento hace parte de los anexos.

5. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante pertenecen a los demandados, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Linda Katherine Vásquez Vásquez** portadora de la Tarjeta Profesional **265.589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], como apoderada principal y a la abogada **Sindy Liliana Zuluaga Carmona** con T.P No.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

321.143 del Consejo Superior de la Judicatura para fungir como apoderada sustituta.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.